

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 1997-37216** sin trámite. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante comunicado del 14 de octubre de 2021, la liquidadora de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., informa a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del proceso de reorganización y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad mencionada el 21 de septiembre de 2021.

Que como consecuencia de la liquidación se solicita “rechazar de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la citada sociedad” posterior a la apertura del proceso de liquidación judicial y su vez, **“remitir los procesos ejecutivos que cursen sobre la precitada sociedad en el estado en el que se encuentren a fin de incorporarlos al proceso de liquidación judicial”**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REMITIR el proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado No.
065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2011-00248**, con solicitud de parte. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 29 de septiembre de 2021 Colpensiones allega constancia de pago de costas.

Revisado el expediente se tiene que el título No. 400100006230010 por \$1.035.000 fue retirado por el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte ejecutante, el 11 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta que se canceló el valor de \$1.035.000 por concepto de costas.

Se admite la renuncia de poder presentada por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS como apoderada principal de Colpensiones.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

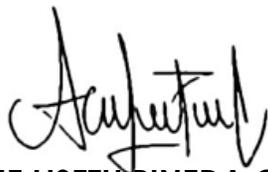
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2016-00645**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

Costas a cargo de Vehicolda Ltda.	
- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 8.000.000
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 700.000
- Agencias en derecho de recurso casación	\$ 8.800.000

Costas a cargo de Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA	
- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 8.000.000
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 700.000
- Agencias en derecho de recurso casación	\$ 8.800.000



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ___ de marzo de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

Costas a cargo de Vehicolda Ltda.	
- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 8.000.000
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 700.000
- Agencias en derecho de recurso casación	\$ 8.800.000

	\$ 17.500.000

Costas a cargo de Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA	
- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 8.000.000
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 700.000
- Agencias en derecho de recurso casación	\$ 8.800.000

	\$ 17.500.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas Vehicolda LTDA y Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA,

la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$17.500.000), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **065** de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00314** con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada mediante memorial del 23 de octubre de 2020 solicita terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de título y archivo de la diligencia.

Al revisar el sistema de títulos judiciales se encuentra que para el presente proceso se encuentran el depósito **No. 400100006200050** por valor de \$2.156.000 pesos m/cte. valor que se aprueba de acuerdo con el auto de 18 de julio de 2017 que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena la entrega de los títulos **No. 400100006200050** por valor de \$2.156.000 pesos m/cte., a la señora MARIA LUCIA MURCIA DE SIERRA identificada con C.C. 41.673.798 como ejecutante en el proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta conforme a la documental aportada por la parte ejecutada, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos relacionados anteriormente.

TERCERO: En firme esta providencia y luego de entregar los títulos correspondientes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado No.
065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00110**, informando que se describió traslado de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada EPS SANITAS descorre traslado de la solicitud de terminación del proceso en el sentido de no oponerse a la solicitud de terminación del proceso haciendo la salvedad de que no conoce el acuerdo y que se advierta a las partes que el acuerdo de transacción presta merito ejecutivo únicamente contra la CLINICA DENTAL LMILENIUM S.A.S. en caso de incumplimiento y que la demandante no puede acudir a la jurisdicción laboral a reclamar contra esta entidad alguna circunstancia expuesta en la demanda.

Por lo anterior y por ajustarse la petición de las partes a lo establecido en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se aprueba el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora y se declara terminado el proceso

Sin costas para las partes. En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado No. **065** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2019-00371**, informando que obra solicitud de la parte actora de entrega de título


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que este despacho emitió un auto de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual ordenaba entregar un título. Sin embargo, el mismo no se notificó.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que el despacho había omitido el poder que fuere conferido a la Dra. **MARY ISABEL PINEDA PAEZ**, obrante en el archivo No. 21 del expediente el día 18 de enero de 2022, por medio de mensaje de datos. Poder que fue ratificado en correo enviado el día 16 de mayo de 2022, donde se remite poder del 25 de febrero de 2022, autenticado ante la notaría tercera de Bogotá.

----- Forwarded message -----
De: Daniel Humberto Garcia Cadena <danielhumbertogarciacadena@gmail.com>
Date: mar, 18 ene 2022 a la(s) 12:22
Subject: PODER DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
To: <mip9401@gmail.com>

DANIEL HUMBERTO GARCÍA CADENA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80.265.833 de Bogotá D.C., domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandante, manifiesto a su señoría que le confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARY ISABEL PINEDA PAEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.073.058 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No 352.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL MINIMA CUANTIA**, en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con identificación Tributaria No 800.143.157-7.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, **CONCILIAR**, renunciar, reasumir, interponer los recursos de Ley, y demás inherentes al presente mandato en defensa de mis intereses. Ruego su aceptación y validez para los fines y en los términos del presente mandato.

Para su aceptación y validez de acuerdo con el decreto 806 de 2020, envié por correo electrónico a la Dra. **MARY ISABEL PINEDA PAEZ** a su correo electrónico mip9401@gmail.com.

Para aceptación y validez de la revocatoria del presente poder requiere Paz y salvo de mi apoderada, ruego reconocerle personería en los términos del presente mandato.

Atentamente

DANIEL HUMBERTO GARCÍA CADENA
C.C. No.80.265.833 de Bogotá D.C.

Es así, como, este despacho reconoce **PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. **MARY ISABEL PINEDA PAEZ**, identificada con c.c. 52.073.058 y T.P. No. 352.288 para los fines y términos del poder conferido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de entrega del título judicial, se tiene que, una vez revisado el sistema del banco agrario, se encontró constituido para este proceso el depósito No. **400100008231421**, por la suma de **\$4.542.630,00**. Se ordena la entrega a la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultar para recibir conforme al poder otorgado, a su cuenta bancaria, conforme solicitud expresa.

Por último, y por sustracción de materia no hay lugar a librar mandamiento de pago. Una vez se entregue el título, archívese el expediente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENTREGAR TITULO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO INICIAR trámite ejecutivo

CUARTO: En firme el auto, y una vez entregado el título, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

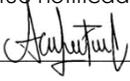
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **27 de mayo de 2022**. Por Estado No. **065** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de enero de 2021 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00708** con solicitud de parte actora. Sírvase proveer.

x 

NATALIA PEREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación de que trata el artículo 291 del CGP a los demandados PINTURAS Y ACABADOS REYES S.A. y OSCAR MANUEL REYES VALDERRAMA.

La notificación remitida a OSCAR MANUEL REYES se realizó a la dirección CLL 60° Sur #68-08 TR 1 apto 1607 Barrio Madelena, el 1 de septiembre de 2020 con la nota de la empresa de envíos “quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada”. Así mismo la notificación se remitió a PINTURAS Y ACABADOS REYES S.A. a la misma dirección en la misma fecha con la nota “quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si labora y la entidad a notificar si funciona en la dirección aportada”.

Pese a que las notificaciones fueron enviadas en debida forma, las demandadas no contestan la demanda, por lo cual considera admisible proceder al emplazamiento solicitado y designar curador ad lite conforme con el artículo 29 del CPTSS.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda,

realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

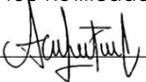
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00051**, informando que corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, sería procedente pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, de no ser porque para aprobar dicha liquidación, es necesario que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., informe el valor correspondiente a la reserva actuarial para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2014, teniendo como salario base de liquidación el correspondiente al mínimo mensual legal vigente para dicha anualidad conforme con lo expuesto en el numeral 1.2., del mandato primero del mandamiento de pago proferido el 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

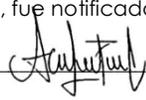
CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para se sirva informar el valor de la reserva actuarial conforme con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022 . Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00222**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado IVAN MAURICIO BURITICA SUAREZ allega contestación de la demanda que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ** identificado con C.C. 80.177.386 y T.P. 256.704 del C.S. de la J., como apoderado del demandado.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda de IVAN MAURICIO BURITICA SUAREZ

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado No.
065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00354**, informando que fue contestado el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el llamado en garantía no contesta en debida forma la demanda, pues no aporta la prueba documental denominada “contrato de usufructo firmado entre CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. Y MEDICOS ASOCIADOS-hoy en liquidación”.

Igualmente, no contestan debidamente el escrito de llamamiento en garantía, pues no realiza “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos” como lo expresa el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS y no aporta la prueba denominada “contrato de usufructo firmado entre CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. Y MEDICOS ASOCIADOS-hoy en liquidación” relacionada en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DANIELA AMEZQUITA VARGAS** identificada con C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J. como apoderada de MEDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la llamada en garantía MEDICOS ASOCIADOS S.A. – EN LIQUIDACION por los motivos expuestos.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

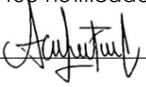
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

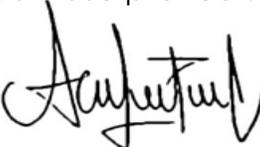
Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado No. **065** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00438**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada BDO OUTSOURCING S.A.S. no contesta la demanda conforme con el artículo 31 del CPTSS, debido a que el poder que aporta no contiene la dirección de correo electrónico del abogado como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, conforme con la solicitud de la parte demandante se requiere a la demandada para que proceda a remitir mediante medio magnético la contestación de la demanda y sus anexos.

Se informa que corrió término de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda de BDO OUTSOURCING S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

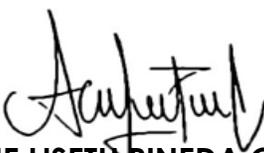
Bogotá D.C. **27 de mayo de 2022**. Por Estado No. **065** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00077**, informando que la parte actora allegó constancia de envío de los citatorios y avisos remitidos a los demandados. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

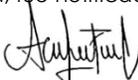
Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que si bien la parte actora remitió citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., los avisos no fueron elaborados en debida forma, como quiera que en ellos no se indicó a los demandados que, en caso de no comparecer, se les designará curador ad litem que los represente, conforme lo dispone el ordenamiento laboral en el artículo 29 del C.P.T.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a efectos de que remita nuevamente los avisos a los demandados, a efectos de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/>
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00089**, informando que se describió el traslado de la nulidad presentada por la ejecutada y se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad impetrada por la apoderada de la parte ejecutada, evidenciando que el presente proceso debe ser remitido al Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo los lineamientos dispuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2158 del 20 de febrero de 2019 – M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, derrotero que siguió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver la nulidad interpuesta por el PAR ISS dentro del proceso No. 2014-00543 que cursa en este despacho judicial.

Al respecto, la providencia STL 2158 arriba mencionada indicó:

“Al descender al sub iudice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduararia S.A.

Sustenta el peticionario su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelación establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PAR ISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violen[ta]r los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en

comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comentario.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduciaria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues, si bien declaró la incompetencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012; no obstante, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el

artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, por lo tanto, se ordenará al juez Colegiado que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se declara la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, y en consecuencia, se declara la **FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del presente asunto por las razones arriba expuestas.

En consecuencia, se ordena la **REMISIÓN** del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social. Por secretaría procédase de conformidad.

Finalmente se aclara, que por sustracción de materia no se procederá con el estudio del recurso de reposición planteado, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 10 de mayo de 2022. Por Estado No. 056 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00148** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

X 

NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

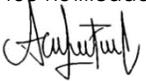
PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SANTIAGO GARRE PELEGRINA** contra **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00301** con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutada interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pagó y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Para sustentar el recurso, argumenta que el título ejecutivo es un título ejecutivo compuesto, que el mismo contiene una pluralidad de sentencias para solicitar el cobro de las cuotas partes presentes y futuras de la pensión de jubilación del señor Alfonso Arboleda Casas, que le correspondía pagar a la extinta Cajanal.

Al respecto, este despacho mantendrá su decisión inicial, pues, el artículo 305 del Código General del Proceso dispone que cuando la ejecución proviene de una sentencia que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitarla ante el Juez de conocimiento para que la adelante a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Siendo para este caso, el juez de conocimiento, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogota.

Así las cosas, y como consecuencia de no conceder la reposición en un aspecto solicitado se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que como subsidiario se interpuso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

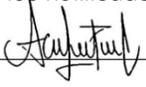
SEGUNDO: En virtud de no accederse a la reposición en uno de los puntos, se **CONCEDE**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de

manera subsidiaria por la parte ejecutante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

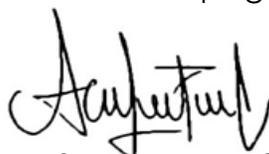
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00393**, informando que las ejecutadas se encuentran notificadas y las mismas no propusieron excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que en la presente ejecución se ordenó notificar a Porvenir S.A. mediante anotación en estado, cuyo término venció el día 8 de abril de 2022; por su parte a la ejecutada Colpensiones se ordenó notificarla de manera personal, lo cual aconteció e fecha 28 de marzo de 2022, y por tanto, el término para pagar la obligación o proponer excepciones contra el mandamiento de pago, venció el día 27 de abril de la presente anualidad, sin que, las ejecutadas allegaran escrito alguno.

Así las cosas, y por encontrarse notificado el mandamiento de pago y no haberse propuesto excepciones, así como tampoco haberse producido el pago de la obligación, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**.

Se condena en costas a las ejecutadas, y se fija la suma de \$1.000.000 a cargo de Porvenir y \$500.000 a cargo de Colpensiones a prorrata entre las mismas, por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva.

Se informa a las partes que podrán proceder conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, esto es, presentar la liquidación del crédito.

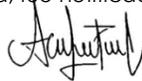
Finalmente, por secretaría, procédase con la elaboración de oficios ordenada en auto de fecha 24 de marzo de 2022 (folio 268).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

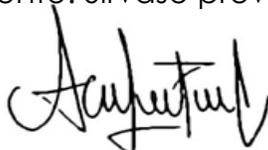
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2021-00475**, informando que la parte actora prestó juramento. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, aclara el despacho que la presente ejecución se sigue por las costas del proceso ordinario, las cuales, se impusieron en contra de La Nación – Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, no se acepta la notificación enviada por la parte actora, toda vez que la misma fue remitida a Colpensiones, quien no es ejecutada en el presente proceso.

Por lo anterior, se **ORDENA** por secretaría, se proceda con la notificación de la ejecutada La Nación Ministerio del Trabajo, así como deberá notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

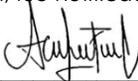
Con igual fundamento se informa que no se estudiarán las medidas cautelares solicitadas, puesto que el apoderado solicitante presta juramento sobre la denuncia de bienes de Colpensiones y no de los bienes de la aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00501**, informando que no se presentó escrito de reforma a la demanda, por lo cual, se hace necesario señalar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día 29 de agosto de 2022**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No.
065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00072**. Para estudio de título ejecutivo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de los ejecutados, por los conceptos contemplados en la sentencia de segunda instancia y de costas del proceso ordinario de primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos contemplados en la sentencia de segunda instancia y de costas del proceso ordinario de primera instancia.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2021, la cual fue notificado y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos de costas reconocidos.

Sobre la pretensión de la parte ejecutante de librar mandamiento de pago por el monto de \$13.218.400,38 por conceptos de intereses moratorios no es procedente, debido a que la terminación de la obligación del pago de intereses moratorios a partir del mes 25 se condicionó, en la sentencia de segunda instancia, al pago de la obligación, por lo cual no se puede librar el mandamiento por una suma específica, hasta que se cumpla la condición.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Se decretarán las medidas cautelares, excepto la medida de embargo y secuestro solicitada, en razón de que no se logra establecer la propiedad del bien denunciado, por lo cual se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado sustituto de la parte ejecutada conforme con el poder allegado mediante memorial del 29 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CESAR AUGUSTO CASTRILLON GARAY** y en contra de la empresa **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por el valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$166.666,66)** por concepto de salarios.
2. Por el valor de **TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.888,89)** por concepto de cesantías.
3. Por el valor de **NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$9,26)** por concepto de intereses a la cesantías.
4. Por el valor de **NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$9,26)** por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.

5. Por el valor de **SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.944,44)** por concepto de compensación por vacaciones.
6. Por el valor de **TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.888,89)** por concepto de prima de servicios.
7. Por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24.916.666,66)** por concepto de indemnización por despido indirecto.
8. Por el valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta el mes 24.
9. Por el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde el mes 25 hasta que se efectuó el pago de la obligación, aplicados sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados.
10. Por el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de costas en el proceso ordinario.
11. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.
12. **ORDENASE** a la demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en los bancos OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, AV-VILLAS, CITIBANK, CORBANCA, COOMEVA, FALABELLA, FINANADINA, PINCHINCHA, POPULAR, HALM BANK, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, HSBC, WWB, ITAU, CORFICOLOMBIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, JP MORGAN COLOMBIA,

BCSC, BANCOLODEX, SCOTIABANK, CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, NUBANK.

Limítese la medida en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado conforme con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **MIGUEL MATÍA CORTÉS CUENCA** identificado con C.C. 1.010.220.459 y T.P. 348.872 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022 . Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00074**. Para estudio de título ejecutivo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de los ejecutados, por los conceptos contemplados en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto de 2018, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos contemplados en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto de 2018, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en sentencia de primera instancia del 15 de agosto de 2018, la cual fue notificado y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos de costas reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Se decretarán las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUCAS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ** y en contra de la empresa **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES** por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. A Protección S.A., a trasladar a Colpensiones, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual.
2. A Colpensiones a aceptar el traslado del señor LUCAS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. A Protección por las costas del ordinario por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.681.242).**
4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.
5. **ORDENASE** a la demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

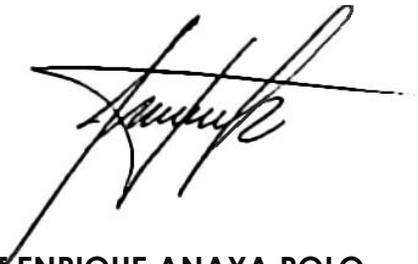
SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Protección tenga depositadas en los bancos DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

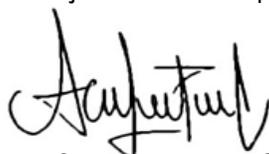


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p>

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00167**, informando que fue compensado como ejecutivo el proceso ordinario 2011-00077. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago con el fin de obtener el pago de las costas impuesta en el proceso ordinario 2011-00077.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tenga en cuenta la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 9 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá en fecha 31 de julio de 2013, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013, y la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en fecha 2 de diciembre de 2020, la cual dispuso no casar la sentencia emitida por Ad quem, así como el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso, reconocidos en las sentencias citadas y en el auto que liquidó y aprobó costas, tal y como fue solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 1194 a 1217 y siguientes del proceso ordinario 2011-00077.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las costas impuestas en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO** y en contra de **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por las costas del proceso ordinario la suma de **\$4.440.000.**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

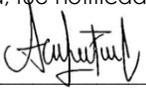
TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022. Por Estado No. 065 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
